

Resolución Viceministerial

Nro. 008-2015-VMI-MC

Lima. 13 ABR. 2015

VISTO, el Informe Nº 55-2015-DGPI-VMI/MC de fecha 10 de abril de 2015, de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 19) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural, por lo que el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación;

Que, en ese sentido, la Constitución Política en su artículo 89, entre otros aspectos, señala que el Estado respeta la identidad cultural de las comunidades campesinas y nativas;

Que, el literal d) del artículo 4 de la Ley N° 29565, que creó el Ministerio de Cultura, señala como área programática de acción de este organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, la pluralidad étnica y cultural de la Nación; en correspondencia, el artículo 15 de la citada Ley agrega que el Viceministro de Interculturalidad es la autoridad inmediata al Ministro de Cultura en asuntos de interculturalidad e inclusión de las Poblaciones Originarias;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Asilamiento y en Situación de Contacto Inicial, en consonancia con el artículo 1 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, dispone que el objetivo de estas normas es establecer el régimen especial transectorial de protección de los derechos de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Peruana que se encuentren en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, garantizando en particular su derecho a la vida y a la salud salvaguardando su existencia e integridad;

Que, a su vez, el literal a) del artículo 4 de la Ley N° 28736, prescribe que el Estado garantiza los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, asumiendo la obligación de proteger su vida y su salud desarrollando prioritariamente acciones y políticas preventivas, dada su posible vulnerabilidad frente a las enfermedades transmisibles;

Que, por su parte, los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley N° 28736, señalan que la Dirección General de Pueblos Originarios y Afroperuanos, cuyas funciones son actualmente cumplidas por el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, es el ente rector del Régimen Especial Transectorial de Protección de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, siendo su rol el de evaluar, planificar y supervisar las medidas y acciones destinadas a la protección de los pueblos indígenas en mención;







Que, mediante Resolución Viceministerial Nº 012-2014-VMI-MC de fecha 11 de noviembre de 2014, se aprobó la Directiva Nº 004-2014-VMI-MC "Normas, Pautas y Procedimiento que Regulan las Autorizaciones Excepcionales de Ingreso a las Reservas Indígenas";

Que, tal como prescribe el literal f) del numeral 7.1 de la Directiva Nº 004-2014-VMI-MC, las autorizaciones excepcionales de ingreso de entes estatales a las Reservas Indígenas, se efectúan ante otras situaciones análogas y de prevención del riesgo consideradas por el Viceministerio de Interculturalidad relacionadas con las acciones destinadas a garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, siendo que la autorización de ingreso excepcional debe estar motivada por el derecho fundamental que justifique el ingreso y las acciones emprendidas por el Estado que garantizan el ejercicio efectivo del derecho fundamental invocado":

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7.3 de la Directiva Nº 004-2014-VMI-MC, la brigada es el equipo conformado por el personal de los entes estatales autorizados excepcionalmente para ingresar a las Reservas Indígenas, que se constituye en mérito a una Resolución de autorización excepcional de ingreso;

Que, además, el numeral 7.4 de la Directiva Nº 004-2014-VMI-MC señala que en todo greso excepcional se recomienda la participación como responsable de la brigada, de un personal del Viceministerio de Interculturalidad, el cual participa en todos los casos de un ingreso excepcional como supervisor de la brigada;

Que, mediante Decreto Supremo N° 028-2003-AG, se declaró "Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Naftua, Nanti y otros", la superficie de cuatrocientos cincuenta y seis mil seiscientas setenta des y 73/100 hectáreas (456.672.73 ha.) ubicada en los distritos de Echarate y Sepahua, provincias de La Convención y Atalaya, departamentos de Cusco y Ucayali, respectivamente, delimitada según memoria descriptiva y mapa que anexa el mencionado decreto;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 464-2014-MC, se delegó en el Viceministerio de Interculturalidad la facultad de autorizar los ingresos excepcionales a las Reservas Indígenas a que hace referencia la Ley Nº 28736, Ley para la Protección de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Asilamiento y en Situación de Contacto Inicial:



Que, dentro del contexto legal antes referido, mediante Informe Nº 55-2015-DGPI-VMI/MC, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas señala que resulta necesario contar con la autorización de ingreso excepcional a la Reserva Territorial



Resolución Viceministerial

Nro. 008-2015-VMI-MC

Kugapakori, Nahua, Nanti y otros, a fin de permitir a la Dirección General de Educación Intercultural, Bilingüe y Rural del Ministerio de Educación realizar un diagnóstico socioeducativo y lingüístico a fin de elaborar un plan integral de educación de las localidades indígenas de Montetoni, Marankeato y Sagondoari;

Que, en ese sentido, el ingreso a la "Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros", tiene como objetivo garantizar el derecho fundamental de acceso a la educación de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Asilamiento y en Situación de Contacto Inicial, ubicados en su interior;

Que, en mérito a lo expuesto en el Informe N° 55-2015-DGPI-VMI/MC, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas emite opinión técnica favorable para la expedición de la respectiva Resolución Viceministerial que autorice el ingreso excepcional a la "Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros", de los representantes del Ministerio de Educación, autorización que se sustenta en el supuesto de excepción contemplado en el inciso a) del artículo 6 de la Ley N° 28736, así como en el literal f) del numeral 7.1 de la Directiva N° 004-2014-VMI-MC;

Que, a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la educación de los pobladores habitantes al interior de la "Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros", especialmente de las localidades indígenas de Montetoni, Marankeato y Sagondoari, resulta necesario adoptar la medida más proteccionista para la población y autorizar el ingreso a dicha reserva del ente estatal antes referido;

Que, para el ingreso a la "Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos én aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros", debe cumplirse con la normativa del Ministerio de Salud relacionada con la Población Indígena en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial (Resoluciones Ministeriales N° 799-2007-MINSA, 798-2007/MINSA y 797-2007/MINSA), precisando que todas las personas que ingresan deben tener dosis protectoras de vacunas contra la influenza (Serotipo circulante del último año), signo o síntoma de enfermedad transmisible especialmente enfermedad respiratoria y/o enfermedad diarreica;

Que, las acciones a seguir por parte de la entidad pública antes mencionada, en ningún caso implica un contacto forzado con dicha población ni una alteración al carácter de la Reserva, realizándose con la única finalidad de resguardar la vida e integridad de esta población, en estricta observancia del principio de acción sin daño establecido en las Directrices de Protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de





la Región Amazónica, el Gran Chalco y la Región Oriental de Paraguay de la Organización de las Naciones Unidas:

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas, y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28736, Ley para la Protección de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, el Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28736; Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y la Directiva N° 004-2014-VMI-MC "Normas, Pautas y Procedimiento que Regulan las Autorizaciones Excepcionales de Ingreso a las Reservas Indígenas"

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el ingreso excepcional a la "Reserva Territorial del Estado a or de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, fanti y otros", a los siguientes representantes:

- Un representante del Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, como supervisor de brigada.
- Representantes de la Dirección General de Educación Intercultural, Bilingüe y Rural del Ministerio de Educación.

Artículo 2.- Disponer que el período de la presente autorización excepcional de ingreso comprende diez (10) días calendario, contados a partir del primer día de ingreso a la Reserva Territorial, el mismo que deberá efectuarse dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de emitida la presente Resolución.

Artículo 3.- Establecer que para el ingreso a la "Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros" se deberá cumplir con la normativa del Ministerio de Salud relacionada a la población indígena en situación de aislamiento y situación de contacto inicial, en los términos establecidos en los considerandos de la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución Viceministerial al Ministerio de ducación, para los fines correspondientes.

Registrese y comuniquese.

Ministerio de Cultura

Patricia Balbuena Palacios Viceministra de Interculturalidad